

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Polietileno celular, en rollos (P. E. 39.02.12).
 II) Polietileno celular, discos para juntas de envases (posición estadística 39.07.73).
 III) Polietileno celular, bandejas para envase (posición estadística 39.07.66).

4.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos I, II o III que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 102,04 kilogramos de polietileno en granza.
 b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
 c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29005 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de noviembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,910	155,270
1 dólar canadiense	125,291	125,737
1 franco francés	18,995	19,051
1 libra esterlina	229,623	230,777
1 libra irlandesa	179,230	180,288
1 franco suizo	71,033	71,362
100 francos belgas	284,160	285,344
1 marco alemán	57,877	57,919
100 liras italianas	9,520	9,548
1 florín holandés	51,446	51,651
1 corona sueca	19,599	19,589
1 corona danesa	18,033	18,086
1 corona noruega	20,729	20,805
1 marco finlandés	26,954	27,064
100 chelines austríacos	919,456	923,975
100 escudos portugueses	121,593	122,067
100 yens japoneses	65,280	65,570

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29006 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 2.832 (0-1-0). Nombre: «Leganés». Mineral: Sepiolita. Cuadrículas 78. Términos municipales: Leganés, Fuenlabrada y Getafe.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.—El Director provincial.—P. A., el Subdirector provincial, ilegible.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29007 ORDEN de 17 de octubre de 1983 sobre concesión del título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» a «Viajes Santonja, S. A.», con el número 1.010 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 30 de mayo de 1983, a instancia de don Vicente Santonja Tejada, en nombre y representación de «Viajes Santonja, S. A.», en so-